

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00609 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Skyr S.A.S. contra Luz Marina Preciado Leyton y Marco Tulio González, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd44281e121fda64c4ba9768c83836edfd938a75bd89148772ba75a83d624c1**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00954 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Delio Sierra Moreno, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, tanto el pagaré como la escritura pública, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 9 de marzo de 2023.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d03d51f715e7a9832d63e1945e8146404ad43e1ef20b22e6764e3de813904**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00726 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debían acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24d456825b256aed18e3edb717134b18733483cbf37aaa4bdcb14348b9b238**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00739 00

En cuanto al escrito allegado el 5 de mayo de 2023, **ACÉPTESE** la renuncia al endoso en procuración, presentada por el abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como apoderado de la sociedad Arfi Abogados S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de Alianza SGP S.A.S., apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación suscrita por su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, dando alcance al escrito de 16 de junio de 2022, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., como cedente, a favor de NOVARTEC S.A.S., como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a NOVARTEC S.A.S.

Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, previamente a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico enviado, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY : 7 DE FEBRERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4160e50863ed7324d1e5e66829aad0a0ea67c490b4723daabb250d27ca96c7d**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01049 00

Dando alcance al escrito de 9 de junio de 2023, mediante el cual se solicita aclaración y/o recurso del auto de terminación de 5 de junio de 2023, pues bien, revisado el acuerdo de pago allegado el pasado 31 de agosto de 2022, en efecto, es otro el valor acordado entre las partes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., aclárese el numeral 3° del auto atacado, en el sentido que el valor a entregar a favor de la parte demandante corresponde a la suma de **\$4'172.230**, y no como había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ad9b64dbff9214b8e7011ff4bbd652dfdbbb7b73a601bd260adebca247ecd**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01070 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Finandina S.A. contra John Paul Rodríguez Rodelo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859dc23b02f54c2475df02cd988de446fc5ec48e8c2888889e395545ed1053a7**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01373 00

Previo a tener en cuenta la notificación de la demandada, ínstese a la parte actora para que allegue la constancia de la empresa de correos de la entrega del aviso enviado, que dé cuenta que la misma vive o labora en el lugar en que fue entregado, así mismo, sírvase allegar el aviso de notificación cotejado, pues las documentales allegadas el 22 de marzo de 2022, solamente contiene el memorial, de lo contrario proceda a enviar nuevamente las comunicaciones.

Tenga en cuenta que debe darse estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo copia cotejada del proveído a notificar, indicando la clase de proceso, radicado y dirección física y electrónica del Juzgado, para considerar la notificación por aviso de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad428ea8d6346ae7434dfc1859c9c1159d106dd5cce16ac587eee69d089206e**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00254 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso verbal de menor cuantía de MIGUEL ÁNGEL USECHE CESPEDES, LUZ MARINA USECHE CESPEDES y PATRICIA USECHE CESPEDES contra ESPERANZA USECHE CESPEDES, MERCEDES USECHE CESPEDES Y DALIA USECHE CESPEDES.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8656c006b27d7f351065a21adf3ef8684ae01406450e63bf473a6f275305b7ce**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00283 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN de menor cuantía de PATRICIA GOMEZ ECHEVERRI contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66134f96ae05da20110e4cc4040d7adc0cf1c449dc24756947a63b1fb6e0f4f1**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00397 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO- contra EIMY YOHANA MILLÁN ROJAS.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a23785ea285dd4b56d45e80b153e52986e1b612f1562a7d01c81e50f4a175**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00483 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO- contra ELIANA MARCELA CARDENAS ALFONSO.

SEGUNDO.- Previo a ordenar el secuestro del inmueble, requiérase a la actora para que allegue certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción del embargo sobre dicho inmueble y no solamente el pago de la inscripción de la medida.

TERCERO.- En cuanto al requerimiento efectuado por el despacho a la actora mediante auto del 19 de abril de 2023, se advierte que dicho memorial no pertenece al proceso de la referencia, en consecuencia, déjese sin valor y efecto alguno el mentado proveído, por lo tanto, por secretaría desglóse virtualmente dicho memorial, dejando las constancias del caso, y remítase al juzgado al que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81ac2d4bd0247a41690ccaac37328803382d31bde7485f872c4c0fb3fb510**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00502 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso verbal de menor cuantía de MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LIZARAZO contra ORLANDO BERMÚDEZ IBARRA.

SEGUNDO.- En atención al memorial de impulso procesal allegado a través de correo electrónico por la actora en data del 1° de marzo de 2023, se advierte que no hay ningún memorial o actuación pendiente de efectuar por el despacho, por el contrario, es cargo de la actora notificar a la pasiva, por lo que se le requiere para que proceda a notificar tal y como se ordenó en auto admisorio pues brilla por su ausencia notificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ecf0a2e26b588548f1705ad9f5eed62f828dff617c79549f7a2e43da91dde0**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01240 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble de menor cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A contra HERNANDO CASALLAS AVILA.

SEGUNDO.- ACEPTAR la caución prestada por el actor mediante la póliza.

TERCERO.- Previo a ordenar la aprehensión del vehículo objeto de restitución, se recuerda que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de*

secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5efe2df77a3ec6764f1719b251e5dc921b468e800b18259bf26b2cf99cc82**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01287 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A contra MICHAEL ALARCÓN OIDOR.

SEGUNDO- De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A contra MICHAEL ALARCÓN OIDOR por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación, ello como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora.

TERCERO- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

QUINTO- Sin condena en costas.

SEXTO- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 7 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ade0831c915830666f61f060707505de45a40c49eab00406a1656b1bac42ce**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01297 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA LETICIA AHUMADA MONTAÑO.

SEGUNDO- ORDENAR el retiro de la demanda, ello dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO- En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO- Condense a la actora al pago de perjuicios, de conformidad con el artículo 92 *ibidem*, como quiera que las medidas cautelares pedidas fueron practicadas el 25 de mayo de 2023.

QUINTO- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66549a5c0de9d5884fb98692084d74ee18a7d938283077b0090b8f55b33dff**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00019 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de sucesión, junto con levantamiento de patrimonio de familia y liquidación de sociedad conyugal, estos últimos cuya competencia por orden legal corresponde a los Juzgados de Familia, y a esta jurisdicción a quien la actora dirige la demanda y el poder.

Al respecto el artículo 21 del C.G.P. numeral 4° señala que: “(...) *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios(...)*”, así mismo el artículo 22 de la misma obra establece los procesos que le corresponden en primera instancia a los Jueces de Familia así: “(...)19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes (...)*”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Familia de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **JULIO CESAR ARANZALEZ CUBILLOS** contra **JULIO CESAR ARANZALES (Q.E.P.D) Y CELIA CUBILLOS DE ARANZALEZ (Q.E.P.D)** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 7 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59111bc9585d38c8cdc733d78c6bc6cecca022b3587dfc18adc5a787c179acae**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00026 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, formulada por BANCOLOMBIA S.A contra PEDRO PABLO CANO SANABRIA.

Ahora bien, subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PEDRO PABLO CANO SANABRIA** por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 2273320169012

1.- Por la suma de **\$49'890.478,88 m/cte.**, equivalentes la cantidad de 154.406,33785 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 2273320169012¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$134.999,14 m/cte.**, equivalente la cantidad de 417,80965 UVR equivalentes a por concepto del capital de las dos (2) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
21/OCT/2022	208,03574	\$67.218,76
21/NOV/2022	209,77391	\$67.780,38
TOTAL	417,80965	\$134.999,14

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.3.- Por la suma de **\$835.360,89 m/cte.**, equivalentes a la cantidad de 2.585,3634 UVR por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO UVR	VALOR INTERES REMUNERATORIO PESOS
21/OCT/2022	1.293,5508	\$417.961,26
21/NOV/2022	1.291,8126	\$417.399,63
TOTAL	2.585,3634	\$835.360,89

Pagaré No. 840090372

2.- Por la suma de **\$1'692.720,00 m/cte.**, equivalentes la cantidad de 154.406,33785 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 840090372, allegado como base de ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40612625 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 7 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e328365b5cb974e116343855ab4658960b7e415f16d52a5b160c9adf20fd8a**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00201 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía de OFELIA ARBELÁEZ RIVERA Y MARCO DAVID ANDRADE CORTÉS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO- TENER por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, como quiera que no obra otra forma de notificación a la pasiva, ahora bien, la demandada a través de profesional del derecho contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito, las cuales le fueron remitidas a la actora conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se prescinde del término que debía correrse para descorrer la contestación como quiera que ya se surtió y la actora no se pronunció al respecto.

TERCERO. Por secretaría y de conformidad con el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por la pasiva, por el término de cinco (5) días a la actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

CUARTO- RECONOCER personería jurídica al abogado RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 7 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd158059358ea83b53a44e637f7edcfc54a280eb1f11593735dc2791456d3c1**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00221 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado:

Avoca conocimiento del proceso ejecutivo mínima cuantía de **MARIA DE JESUS CUBIDES MARTINEZ** contra **RIOS DUARTE Y CIA SAS, JORGE ELIECER RIOS PLATA, MARIA TERESA RIOS PLATA Y MIGUEL FRANCISCO RIOS PLATA.**

Así mismo, revisada la demanda de la referencia, sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Lo anterior, porque si bien la actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$55'835.557 pesos m/cte según determinó en el acápite de cuantía, lo cierto es que una vez subsanada la demanda la actora señaló como pretensiones la suma de \$28'922.988 pesos m/cte, y no solo eso sino que revisadas la totalidad de las pretensiones aquellas ascienden a \$11'899.870 pesos m/cte, esto porque con la entrega del inmueble se da por terminado el contrato de arrendamiento, de allí que no hay lugar a cobrar cánones posteriores a la entrega del inmueble, lo que convierte el proceso en uno de mínima cuantía.

Así pues, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor

cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*. En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de **MARIA DE JESUS CUBIDES MARTINEZ** contra **RIOS DUARTE Y CIA SAS, JORGE ELIECER RIOS PLATA, MARIA TERESA RIOS PLATA Y MIGUEL FRANCISCO RIOS PLATA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f247bce191b8740d01c3f71b2f5106586323c55e89d0af0affd5a18b8760ce**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00260 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante contra el auto de 28 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la prueba extraprocesal, si no fuera porque lo que se pretende es una mera corrección del encabezado del nombre del proceso.

Exáltese que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho, lo cual aquí no se advierte, como quiera que ya se dijo, es una mera corrección que en nada influye con lo resuelto en el proveído impugnado.

Así pues, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia que requirió por vía de proceso monitorio de 10 de octubre de 2019 (fls. 66 y vto), en el sentido de indicar que se admite el trámite de **exhibición de documentos solicitados como prueba anticipada** de GERMÁN LEONARDO TORRES RODRÍGUEZ contra AVIANCA - ECUADOR S.A SUCURSAL COLOMBIA., y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las **9:30 de la mañana, del día jueves 12 del mes de octubre del año 2023**, con el fin de llevar a cabo la exhibición de los documentos solicitados.

Téngase en cuenta que a diligencia se realizará de manera virtual, por lo que se les remitirá el link de ingreso a la audiencia con antelación a la misma.

Notifíquese este proveído junto con el libró mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 7 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc85d126d0281f77832814797e8e8b5c2739f1f0b4c4ccf5a6f5781ba7174b9a**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00283 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **MHP-954** de propiedad de **SAMUEL JOSÉ MURILLO ACOSTA**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a cualquiera de los parqueaderos denunciados por la parte actora en su escrito de demanda y que se anexa al oficio.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **SAMUEL JOSÉ MURILLO ACOSTA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la sociedad AECSA S.A., quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f13216ee1c669327039476ea13ea093a1342646d9510e3c0942dc755dd6b58**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00289 00

Demandante: Grupotransdelta S.A.S.

Demandado: AHT All Heavy Transport Colombia S.A.S.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido ascienden a la suma de \$4'000.000,00, mientras que los intereses moratorios solicitados datan del mes de julio de 2022, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, téngase en cuenta que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole el conocimiento de procesos de mínima cuantía a dichos Despachos.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **GRUPOTRANSDelta S.A.S.** contra **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c40253589fd5250fed16283852bbec125a7c7f515e372f05164ec31020ce29**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00291 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$90'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20848101** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4b7cb86fc1994a87cba754da17c43982ebc5d5ce40f7b71dcb921dc8d3f424**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00291 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ALCIRA CONSTANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$57'381.956,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'889.352,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 9 de abril de 2023 al 17 de julio de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189928b187e2a0e1a9eb63fe29759eca94d5a1b0e3977b4c8ffea6e16118e576**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00295 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **MARÍA IMELDA GIL MALDONADO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO BECERRA VILLAREAL (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del 50% del inmueble ubicado en la calle 137 No. 112 A – 64, barrio Villa María Segundo Sector, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50N-1077222, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

4.1.- Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1077222, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección del bien inmueble, el número de folio inmobiliario y el número de Cédula Catastral o chip.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado **DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY :7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c41756a1709326d803f7ab7564f227cfb93e6103a3f97b15183780e709b420**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00297 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$76'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas IVW-630 de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c12c3696ea80b215e9c3c071ed203a991f7ed2a7bc13c60be676471efc8c4e**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00297 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **OSCAR LEONARDO CAMELO MONO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$47'545.110,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$2'377.840,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 2 de mayo de 2023 al 24 de julio de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc43d54822a66f42047eb8ac31360b934773ceb5f03307be486f29aff2fced**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00299 00

Demandante: Esencia Inmobiliaria S.A.S.

Demandado: Jairo Felipe Llano Beltrán.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido ascienden a la suma de \$4'800.000,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, téngase en cuenta que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **JAIRO FELIPE LLANO BELTRÁN**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 DE HOY: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956531800d151508f9134b3f349976e0faacf3e287c7c794eec5615664f1f9c**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00316 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso verbal de menor cuantía de JOSE GONZALO PASCAGAZA GIL en contra de GONZALO GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO- ORDENAR el retiro de la demanda, ello dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO- En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 7 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66373bb71253ab5f295e9f943a3261ec3c0976bcb4ceb0644bdc60893b3fbc0d**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00410 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **JJO-044** de propiedad de **MARIA ANGELICA AMARILES RODRIGUEZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCOLOMBIA S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MARIA ANGELICA AMARILES RODRIGUEZ** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 7 de septiembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478f1fa9089a44e160c3ae4156f7e20824f3b7a783a4de4ea012d621be0fca6**

Documento generado en 06/09/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>